REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **113** **Fecha:** 10/09/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2018 00688**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LEONOR KATHERINE SALAMANCA RODRIGUEZ	YEISON ANDRES GALLEGO PORRAS	Auto que ordena cumplir requisitos previos ALLEGAR ESCRITURA PUBLICA	09/09/2021	
11001 31 10 005 **2019 00097**	Especiales	WENDY YOHANA MEZA MORENO	CARLOS ALBERTO PEREZ ALVEAR	Auto que reconoce apoderado NIEGA CITACION	09/09/2021	
11001 31 10 005 **2019 00646**	Verbal Sumario	ROSALBINA SARMIENTO SARMIENTO	JOSE GERMAN SARMIENTO SARMIENTO	Auto que ordena tener por agregado COMUNICACION NOTARIADO Y REGISTRO	09/09/2021	
11001 31 10 005 **2019 00745**	Liquidación Sucesoral	FREDDY RODOLFO JULA RODRIGUEZ	FRANGELA SLID LAITON SIERRA	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	09/09/2021	
11001 31 10 005 **2021 00014**	Liquidación Sucesoral	PEDRO JULIO SARMIENTO VELASCO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce heredero o cesionario RECONOCE APODERADA	09/09/2021	
11001 31 10 005 **2021 00122**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA GABRIELA GALINDO REINA	JESUS JOSE SEBASTIAN VILLALBA VARGAS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	09/09/2021	
11001 31 10 005 **2021 00151**	Especiales	GILMA SOFIA ROCHA TORRES	JAIRO CHONA ROJAS	Sentencia IMPONE MULTA. CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	09/09/2021	
11001 31 10 005 **2021 00244**	Liquidación Sucesoral	MARIA EUGENIA PARRA CORTES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce heredero o cesionario RECONOCE APODERADA. NIEGA NOMBRAMIENTO CURADOR	09/09/2021	
11001 31 10 005 **2021 00306**	Ejecutivo - Minima Cuantía	CARMEN ANDREA GUTIERREZ LUNA	FABIO ANDRES PARDO REYES	Auto que termina proceso anormalmente TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. LEVANTA MEDIDAS	09/09/2021	
11001 31 10 005 **2021 00434**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	KELLIM XIOMARA HERNANDEZ RODRIGUEZ	WILMER MARLON GUERRERO BOTELLO	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES	09/09/2021	
11001 31 10 005 **2021 00483**	Otras Actuaciones Especiales	JOSE NICOLAS BRICEÑO BRICEÑO	DAMELYS ELIZABETH ZURBARAN ZURBARAN	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA ENTREVISTA NNA 17 DE SEPTIEMBRE 8:30, DECRETA IMPEDIMENTO SALIDA DEL PAIS. DESIGNA ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	09/09/2021	
11001 31 10 005 **2021 00523**	Especiales	LEYDY ROCIO SANTOS MANRIQUE	MARIA TERESA VELASQUEZ ACERO	Auto que admite demanda EMPLAZAR HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE. DECRETAR PRUEBA ADN. REC ONOCE APODERADO	09/09/2021	

ESTADO No. **113** **Fecha:** 10/09/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00688** 00

Previamente a declarar por terminado el proceso de la referencia, se impone requerimiento a las partes para que se allegue copia de la escritura pública 1034-2021 de 3 de septiembre de 2021, suscrita ante la Notaria 22 de Bogotá, en virtud de la cual se dispuso del divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal de los esposos Salamanca & Gallego.

Notifíquese,

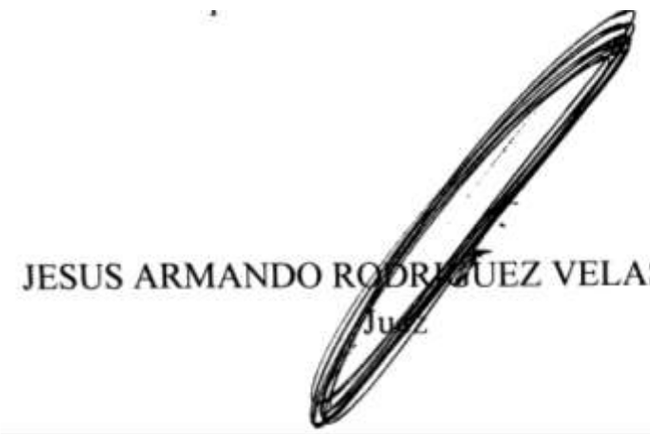

Rdo. 11001 31 10 005 ***2018 00688*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***7f23b477ae9917fb2657241897720771113e915f06cf2865ce8b3028db66fdb1***
Documento generado en 09/09/2021 06:44:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00097** 00

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Reconocer a Ángela Suarez Barrientos para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido. Así mismo y conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 76 del c.g.p., entiéndase por revocado cualquier otro poder conferido con anterioridad al que aquí se presentó.

2. Negar la citación a la señora Wendy Johana Meza Moreno para realizar acuerdo de pago respecto de la cuota alimentaria fijada en sentencia de 13 de noviembre de 2020 [en firme], en favor de la NNA SPM promovida por el señor Carlos Alberto Pérez Alvear, toda vez que el ordenamiento procesal civil tiene establecido el trámite idóneo para procurar la disminución de la cuota alimentaria respecto de su hija Salome Pérez Meza, cuya acción debe cumplir con las exigencias que establece el artículo 82 del c.g.p., previo el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001. Tal acción, se advierte, debe ser seguida a continuación del expediente primigenio, como lo determina el parágrafo 2º del artículo 390, *ib*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00097*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***5a9477ac49b2986eb4e643604d7abcca6df25da6ac6270755257b623341efddf***
Documento generado en 09/09/2021 06:44:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00646** 00

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos la comunicación proveniente de la Superintendencia de Notariado & Registro, y la misma póngase en conocimiento de la parte demandante por el medio más expedito (Dec. 806/20, art.11).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00646*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***c44dbe500581d21c48b575aba9db97a0f9f9987bced4f5e53fed0e1938f8c223***
Documento generado en 09/09/2021 06:44:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00745** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado el cargo de partidor al que fue designada la abogada Viviana Leticia Piza Pinilla.

Ahora bien: Del trabajo de partición presentado por la partidora designada en esta causa mortuoria, córrase traslado por el término de cinco (5) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p.

Finalmente, la abogada Pilar del Socorro Urbina Villalobos deberá estarse a loa aquí resuelto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00745*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***569ef4e8adb5dd5d2ec4878f57b8332a3ba20399b0bc35c3668288de2adee5f5***
Documento generado en 09/09/2021 06:44:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00014** 00

Examinado el expediente, se dispone:

1. Adosar a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la de la apertura del proceso y de las personas que crean tener derecho a intervenir en esta causa mortuoria.

2. Tener notificados del auto de apertura a los NNA Karen Janeth, Pedro Santiago, y Emma Lisette Sarmiento Ávila, representados legalmente por su progenitora, señora Diana Marcela Ávila Puentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 [según el envío de la respectiva providencia, demanda y anexos como mensaje de datos a la dirección dramonik1@gmail.com por Secretaría el 8 de agosto pasado].

3. Reconocer a los NNA Karen Janeth, Pedro Santiago, y Emma Lisette Sarmiento Ávila, representados legalmente por su progenitora, señora Diana Marcela Ávila Puentes, como herederos del causante, en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario

4. Reconocer a Mónica Parra Casallas para actuar como apoderada judicial de los prenombrados herederos, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***afa819c224a054270ac0736bb3e995c202f22ed119d05c4bcfe62364bfe760ad***
Documento generado en 09/09/2021 06:44:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00122** 00

Para los fines pertinentes legales, téngase se en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la de la familia extensa del NNA.

Ahora bien, examinada la actuación, es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al demandado Jesús José Sebastián Villada Vargas, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 16 de junio de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00122*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***d1ac04959b8ac7556266a6f2d2dd110ad96b28f7fff50e25c3bc4e888ae06d30***
Documento generado en 09/09/2021 06:44:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C. nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Gilma Sofía Rocha Torres contra Jairo Chona Rojas
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00151** 00

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 10 de marzo de 2021, por la Comisaria 14º de Familia Los Mártires, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jairo Chona Rojas por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Gilma Sofía Rocha Torres, mediante providencia de 4 de enero de 2016

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal, la señora de Gilma Sofía Rocha Torres, solicitó medida de protección en su favor y de su hijo Kast Edwin Chona Rocha, y en contra del señor Jairo Chona Rojas, pedimento que fue concedido por la Comisaria 14º de Familia Los Mártires, mediante providencia de 4 de enero de 2016, ordenándole al accionado abstenerse de realizar cualquier acto "*agresión, física, verbal o psicológica, escándalo o amenaza contra la vida la salud o la integridad* " en contra de los accionantes donde se llegaran a encontrar, además de prohibirle "*la utilización de objetos corto punzantes o contundentes para amenazar, agredir o intimidar*" a la señora Gilma Sofía Rocha Torres, remitiéndolo a "proceso terapéutico con el objeto de resolver pacíficamente sus diferencias, utilizar pautas adecuadas para sus hijos y evitar el uso de la violencia en todas las circunstancias contra los integrantes de la familia", advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Chona Rojas, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, llevada a cabo el 10 de marzo de 2021, se le impuso una multa de cuatro (4) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para "*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*", ello por tratarse de un proceso en el que "*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*", decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, "*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*", teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se

superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: "*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc*.", es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, "*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*", o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen "*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*"; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como "*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*" (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido múltiples agresiones verbales por parte del señor Jairo Chona Rojas, mediante providencia de 4 de enero de 2016 la Comisaria 14º de Familia Los Mártires concedió la medida de protección solicitada por la señora Gilma Sofía Rocha Torres y en favor de su hijo Kast Edwin Chona Rocha, ordenándole al accionado abstenerse de realizar cualquier acto "agresión, física, verbal o psicológica, escándalo o amenaza contra la vida la salud o la integridad" en contra de los accionantes donde se llegaran a encontrar, además de prohibirle "la utilización de objetos corto punzantes o contundentes para amenazar, agredir o intimidar" a la señora Gilma Sofía Rocha Torres, remitiéndolo a "proceso terapéutico con el objeto de resolver pacíficamente sus diferencias, utilizar pautas adecuadas para sus hijos y evitar el uso de la violencia en todas las

circunstancias contra los integrantes de la familia" [fls. 12 a 13 expediente digitalizado].

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Jairo Chona Rojas incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su compañera, a quien, según dijo la víctima, agredió con insultos y toda clase de palabras soeces, ante la negativa de no dejarle comida, además de "amenazarla de muerte" con un cuchillo [por atracar la puerta para que no entrara al cuarto y la agrediera de nuevo], situación que, conforme a la ratificación que de los hechos expuso la señora Gilma Sofia ante la comisaría. Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Rocha Torres, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose de pronto tal vez uno no piensa para hablar sino habla para pensar y las guarda y dice cualquier grosería o vulgaridad "no me joda, no me moleste], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima, quien no ha tenido reparo alguno en agredir verbal y psicológicamente a su compañera, razón por la que habrá de confirmarse el incumplimiento denunciado y declarado por la autoridad administrativa, sin embargo, la sanción impuesta al accionado por parte del *A-quo* se modificara, sancionando al agresor con dos (2) smmlv.

Lo anterior, conforme lo señalado por la jurisprudencia: "[*l*]*a consulta es un grado de jurisdicción que, por ope legis, le otorga al Ad-quem competencia para conocer determinados fallos del A-quo, pudiendo el primero confirmar, modificar o revocar la sentencia de primera instancia. Con fundamento en lo anterior, debe anotarse que la competencia en grado de jurisdicción de consulta no se encuentra limitada por el principio de la no 'reformatio in pejus*', *pues el hecho de no ser un recurso y operar por mandato de la ley, le permite al superior decidir sin limitación alguna sobre la providencia consultada*" (Sent.T-201/97).

Finalmente, frente a la solicitud de revisión de la sanción por parte del señor Chona Rojas, deberá estarse a lo aquí resuelto.

3. Así la cosas, se modificará la decisión consultada, proferida el 10 de marzo de 2021 por la Comisaría 14º de Familia Los Mártires.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, se impone al señor Jairo Chona Rojas, una suma equivalente a dos (2) smmlv como sanción al incumplimiento al fallo administrativo de 4 de enero de 2016. En todo lo demás se confirma la decisión proferida el 10 de marzo de 2021 por la Comisaría 14º de Familia Los Mártires de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00151*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***b133ac54898ec48b58b746f024642b5df33544a70a7a4c8e74dddfc5a148d200***
Documento generado en 09/09/2021 06:44:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00244** 00

Examinado el expediente, se dispone:

1. Tener por agregada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la de la apertura del proceso y de las personas que crean tener derecho a intervenir en esta causa mortuoria.

2. Agregar a los autos los correos electrónicos de los presuntos herederos, con el fin de surtir la notificación del auto de apertura de esta causa mortuoria.

3. Tener notificados del auto de apertura a los señores Parra Cortés, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 [según el envío de la respectiva providencia, demanda y anexos como mensaje de datos a la dirección suministrada por el apoderado quien aperturó la sucesión].

4. Prorrogar por veinte (20) días más el término para que los señores, Fany Parra Cortés, Rodrigo Parra Cortés, María Sofía Parra Cortés [de Martínez], Manuel Parra Cortés, Rosa Eneida Parra Cortés, Martha Lucia Parra Cortés, Luis Hernando Parra Cortés, Teresa Parra Cortés, y Álvaro Enrique Parra Cortés, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido [María Eugenia Parra Cortés (qepd)] (c.g.p., art. 492). Comuníquese por el medió más expedito.

5. Reconocer a Laura Valentina Parra Moreno, Daniel Esteban Parra Moreno y Jaime Sebastián Parra Moreno, como herederos de la causante [hijos del señor Jaime Parra Cortes (qepd) hermano de la difunta], en calidad de sobrinos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario

6. Reconocer a Jairo Saúl Trillos Gualteros, para actuar como apoderado judicial de los prenombrados herederos, en los términos y para los fines del poder conferido.

7. Agregar a los autos las comunicaciones provenientes de la DIAN, y la misma pónganse en conocimiento de la parte interesada para lo de sus cargo, por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11º).

8. Reconocer a José Ricardo Parra como herederos de la causante, en calidad de hermano, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario

9. Reconocer a Rosa Delia Parra Carrillo, para actuar como apoderada judicial del prenombrado heredero, en los términos y para los fines del poder conferido.

10. Negar el nombramiento del curador *ad litem* solicitado por el abogado Wilson Aurelio Puentes Benítez, por improcedente. Adviértase al profesional del derecho que la designación del curador en esta clase de procesos es procedente cuando se ignore el paradero del asignatario, cónyuge o compañera permanente, que para esta causa no es el caso (c.g.p. art.490). Frente a tener por repudiada la herencia por demás herederos, y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 1º y 4º de este auto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00244*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***b491e2a11716613e6aa88c09aa7ba474446bb521656216854a9001a10982d4ab***
Documento generado en 09/09/2021 06:44:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00306** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la comunicación proveniente de Banco Colombia. Sin embargo, como el apoderado judicial de la ejecutante manifestó que el señor Fabio Andrés Pardo Reyes dio cabal cumplimento al acuerdo de pago, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación ejecutada.

2. Disponer del levantamiento de todas las medidas cautelares decretada y materializada dentro del presente proceso. Líbrense los oficios, previa observancia de embargos de remanentes.

3. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.

4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00306*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***ac4410d195dfe56f24955777078ef300f37e00d11d3112a2add2af961d59c5f4***
Documento generado en 09/09/2021 06:44:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2021 00434** 00

Téngase por subsanada la demanda. Así como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib*., el Juzgado,

Resuelve

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad instaurada por Kellin Xiomara Hernández Rodríguez contra Wilmer Marlon Guerrero Botello, respecto de la NNA MJGH.

2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.

3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

4. Emplazar a los parientes o familia extensa de la NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).

5. Notificar al Defensor de Familia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***bd54c1c34332e089c77899e542469d2f7c3832a5b7e1eedb29a5933c47367202***
Documento generado en 09/09/2021 06:44:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00523** 00

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de filiación instaurada por Leydy Roció Santos Manrique contra Sergio Alberto Llanes Velásquez y María Teresa Velásquez Acero, como herederos determinados del causante Luis Alberto Llanes Ramírez y herederos indeterminados del mismo.

2. Imprimir a la presente acción el trámite de los artículos 368 y ss. del c.g.p.

3. Notificar personalmente a los demandados, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss., *ib*., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej*.). No obstante, adviértase a la demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

4. Emplazar a los herederos indeterminados del causante, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib*. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).

5. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por la demandante su progenitora, demandados y causante (c.g.p., art. 386).

6. Reconocer a Juan Arturo Ángel Beltrán para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00523*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***ef1fa07a0278bd1c705083df6fa5d3d6fc9afb4cc4f1d1c119656311a8257379***
Documento generado en 09/09/2021 06:44:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Restitución, 11001 31 10 005 **2021 00483** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Designar en amparo de pobreza a la abogada a Claudia Patricia Marín Lavado, identificada con la cédula de ciudadanía número 33’818.434, y la tarjeta profesional número 275.076 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en el correo pattym1377@yahoo.es, o en la Calle 19 No. 7-48, oficina 606 de esta ciudad, y en los teléfonos 3424353 y 3112819725. Líbresele comunicación, y hágasele saber que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin (Decr. 806/21), y controle términos

2. Decreta el impedimento de salida del país de la NNA Dayribeth Nicol Briceño Zurbarán, hasta tanto se defina de fondo el proceso de la referencia (c.i.a., art. 129). Para tal fin, líbrese a oficio a la autoridad que corresponda. En lo demás deberá estarse a lo aquí decidido.

3. Agregar a los autos el informe de visita social confeccionado por la trabajadora social del juzgado.

4. Fijar la hora de las **8:30 a.m.** de **17 de septiembre de 2021**, en procura de llevar a cabo entrevista a la NNA DNBZ. Para tal efecto, Secretaría proceda a

la respectiva autorización de ingreso de la NNA a la sede del Juzgado, junto con su acompañante, a quien deberá comunicarse oportunamente, incluso mediante llamada telefónica, y dejarse la respectiva constancia. Notifíquese al Defensor de Familia y a la agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00483*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***ccdbf6e97150acc657e7b4b5e4a9b8b2863511614d411de2e4eb2c7305d51f1c***
Documento generado en 09/09/2021 06:44:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica